

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

## COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS Periodo anual de sesiones 2022-2023

### DICTAMEN 17

Señor presidente:

Han sido remitidos para estudio y dictamen de la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con los artículos 34 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, las siguientes iniciativas:

- El **Proyecto de Ley 2454/2021-GL**<sup>1</sup>, presentado por el gobierno local de la Municipalidad Distrital de Ocucaje, suscrito por el que fuera alcalde, señor **Rolando Jayo Melgar**, mediante el cual se propone la “Ley que crea el canon energético por el aprovechamiento de energía eólica – canon eólico, para el distrito de Ocucaje.
- El **Proyecto de Ley 2939/2022-CR**<sup>2</sup>, presentado por el grupo parlamentario **Podemos Perú**, a iniciativa del congresista **José Luis Elías Avalos**<sup>3</sup>, mediante el cual se propone promover la “Ley que crea el canon eólico por el aprovechamiento de energía eólica”.

El entonces alcalde de la Municipalidad Distrital de Ocucaje, señor **Rolando Jayo Melgar**, sustentó ante el pleno de la Comisión de Energía y Minas en su Segunda Sesión Ordinaria, de fecha 7 de setiembre de 2022, el Proyecto de Ley 2454/2021-GL, no habiendo observaciones por parte de los señores congresistas.

Por su parte, el congresista **José Luis Elías Ávalos** sustentó ante el pleno de la Comisión de Energía y Minas, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha 25 de enero de 2023, el Proyecto de Ley 2939/2022-CR.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Energía y Minas, en su **Séptima Sesión Extraordinaria del 1 de febrero del 2023**, realizada en la modalidad mixta, en la Sala Miguel Grau Seminario de Palacio Legislativo [**presencial**] y en la sala de reuniones de la plataforma<sup>4</sup> de videoconferencia del Congreso de la República [**virtual**], acordó por **UNANIMIDAD/MAYORÍA** aprobar<sup>5</sup> el dictamen favorable recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, *Ley que modifica la Ley 27506 Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones*

<sup>1</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzMxNDc=/pdf/PL0245420220630>

<sup>2</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDM2NjU=/pdf/PL0293920220901>

<sup>3</sup> Y como coautores a los señores congresistas: Luna Gálvez, José León; Calle Lobatón, Digna y Wong Pujada, Enrique.

<sup>4</sup> Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de *Microsoft Teams*.

<sup>5</sup> Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos, aprobándose por **UNANIMIDAD**, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta y de su lectura.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

*Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico, con el voto FAVORABLE de los congresistas:* -----

-----  
Con el voto en CONTRA del señor congresista: -----

----- Con los votos en ABSTENCIÓN de los señores congresistas: -----

Presentaron licencia o justificaron su inasistencia los siguientes señores congresistas: -----.

No se encontraban presentes en el momento de la votación los siguientes señores congresistas: -----

## I. SITUACIÓN PROCESAL

### a. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 2454/2021-GL ingresó al Área de Trámite Documentario el 30 de junio del 2022 y fue decretado el 6 de julio del 2022 a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y a la Comisión de Energía y Minas; como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.

El Proyecto de Ley 2939/2022-CR ingreso al Área de Trámite Documentario el 1 de setiembre del 2022 y fue decretado el 5 del mismo mes a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y a la Comisión de Energía y Minas; como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.

El 25 de enero de 2023, el presidente de la Comisión de Energía y Minas programó en la agenda de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria, la sustentación y el debate de la propuesta<sup>6</sup> de dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR. Durante el desarrollo de la sesión los miembros de la Comisión solicitaron que, previamente al procedimiento de votación del dictamen, se convoque a los representantes del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (Osinergmin) para que emitan opinión sobre el texto sustitutorio propuesto, específicamente respecto a la modificación del artículo 107 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

### b. Opiniones solicitadas

Para el Proyecto de Ley 2454/2021-GL se han solicitado las siguientes opiniones:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
-------	-------------	-----------	------------

<sup>6</sup> [https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2022/Energia/files/14sesionordinaria/cem|\\_predictamen\\_proyectos\\_2454-2939.pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2022/Energia/files/14sesionordinaria/cem|_predictamen_proyectos_2454-2939.pdf)

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico".

02.SET.2022	Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio 0015-2022-2023-CEM/CR	SI <sup>7</sup>
02.SET.2022	Ministerio de Energía y Minas	Oficio 0016-2022-2023-CEM/CR	SI <sup>8</sup>
02.SET.2022	Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio 0017-2022-2023-CEM/CR	SI <sup>9</sup>
02.SET.2022	Ministerio del Ambiente (MINAM)	Oficio 0018-2022-2023-CEM/CR	SI <sup>10</sup>
02.SET.2022	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE)	Oficio 0019-2022-2023-CEM/CR	NO
02.SET.2022	Gobierno Regional de Ica (Gore Ica)	Oficio 0020-2022-2023-CEM/CR	NO
02.SET.2022	Municipalidad Provincial de Ica	Oficio 0021-2022-2023-CEM/CR	NO
02.SET.2022	Engie Energía Perú S.A.	Oficio 0022-2022-2023-CEM/CR	NO
26.SET.2022	Asociación Peruana de Energía Renovables	Oficio 0107-2022-2023-CEM/CR	NO

En cuanto al **Proyecto de Ley 2939/2022-CR**, se han solicitado las siguientes opiniones:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
07.SET.2022	Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)	Oficio 0068-2022-2023-CEM/CR	SI <sup>11</sup>
07.SET.2022	Ministerio de Energía y Minas	Oficio 0069-2022-2023-CEM/CR	SI <sup>12</sup>
07.SET.2022	Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio 0070-2022-2023-CEM/CR	SI <sup>13</sup>
07.SET.2022	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía	Oficio 0071-2022-2023-CEM/CR	NO
07.SET.2022	Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	Oficio 0072-2022-2023-CEM/CR	SI <sup>14</sup>
07.SET.2022	Asociación de Municipalidades del Perú	Oficio 0073-2022-2023-CEM/CR	NO
26.SET.2022	Asociación Peruana de Energía Renovable	Oficio 0107-2022-2023-CEM/CR	NO

### c. Opiniones recibidas

<sup>7</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Nij2Ntk=/pdf/0365%20OFICIO-D003180-2022-PCM-SG%20PL%202454%2013%20FOLIOS>

<sup>8</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Nze00Tk=/pdf/0474%20OFICIO-035-2023-MINEM-DM%20PL%202454%2012%20FOLIOS>

<sup>9</sup> [https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Nze00Tg=/pdf/0471%20OFICIO-064-2023-EF\\_10-01%20%205%20FOLIOS%20MEF%20PL%202554](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Nze00Tg=/pdf/0471%20OFICIO-064-2023-EF_10-01%20%205%20FOLIOS%20MEF%20PL%202554)

<sup>10</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Nij2NjA=/pdf/0206%20OFICIO-00520-MINAM%20PL%202454%205%20FOLIOS>

<sup>11</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Ntg5MTQ=/pdf/0298%20OFICIO%20N%C2%BA%20D003019-2022-PCM%20PL%202939%2013%20FOLIOS>

<sup>12</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NjM2Ntk=/pdf/0389%20OFICIO%20N%C2%BA%20693-2022-MINEM%20PL%202939%208%20FOLIOS>

<sup>13</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzA2MTI=/pdf/0472%20OFICIO-065-MEF%20PL%202939%205%20FOLIOS>

<sup>14</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTc4MjU=/pdf/0270%20OficioN%C2%BA1157-2022-ANGR-P%20%2003%20FOLIOS>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

Para la evaluación del **PROYECTO DE LEY 2454/2021-GL** se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

#### **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PCM**

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través del Secretario General, el señor **Carlos Alberto Cavagnaro Pizarro**, remitió el Oficio 03180-2022-PCM-SG<sup>15</sup>, de fecha 30 de noviembre del 2022, adjuntando Informe D001715-2022-PCM-OGAJ, formulado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el cual emite **aportes a modo de observaciones**, con las siguientes consideraciones:

#### **“CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA - OGAJ DE LA PCM.**

(...).

- 4.1 *En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, **considera que para la viabilidad del proyecto de Ley N° 2454/2021-GL, “Ley que crea el canon energético por el aprovechamiento de energía eólica- canon energético, ‘para el distrito de Ocucaje”**, es necesario que se **tenga en consideración lo señalado en el análisis del presente informe, respecto a la falta de justificación de la referida propuesta; sin perjuicio de las opiniones que emitan el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio del Ambiente, en el marco de sus competencias.***
- 4.2 *Al contener el proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio del Ambiente, Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante los Oficios Múltiples N° D002158-2022-PCM-SC, se trasladó a dichos ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Energía y Minas y la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, ambas del Congreso de la Republica, Precisando que las opiniones que se emitan sean remitidas directamente a las precitadas Comisiones Congresales.*

[...]”.

**[Resaltado y subrayado es nuestro]**

#### **“CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES DE LA SECRETARIA DE DESCENTRALIZACION DE LA PCM.**

(...).

#### **IV. CONCLUSIÓN**

*De acuerdo a lo expuesto, **se concluye que corresponderá principalmente al Ministerio de Economía y Finanzas evaluar la pertinencia y viabilidad técnica del Proyecto de Ley en cuestión**, toda vez que la propuesta involucra materias de su competencia.*

<sup>15</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Nij2NTk=/pdf/0365%20OFICIO-D003180-2022-PCM-SG%20PL%202454%2013%20FOLIOS>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

*Sin perjuicio de ello, en lo que corresponda a las competencias de la Secretaria de Descentralización se sugiere fortalecer la justificación y fundamentación del Proyecto de Ley, conforme se explica en el presente informe”.*

[Resaltado y subrayado es nuestro]

## MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (MINEM)

El Ministerio de Energía y Minas, a través del ministro, el señor **Oscar Electro Vera Gargurevich**, remitió el Oficio 035-2023-MINEM/DM<sup>16</sup>, de fecha 16 de enero del 2023, adjuntado el Informe 1222-2022-MINEM/OGAJ, formulado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, refiriendo que **no tiene competencia para emitir opinión** al respecto, con las siguientes consideraciones:

*“3.18. El artículo 2 de la Ley del Canon señala que su objeto es determinar los recursos naturales cuya explotación genera canon, regulando su distribución en favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales (...).*

*(...) el artículo 3 de la Ley del Canon señala que su aplicación se circunscribe al canon que se deriva de la explotación de los recursos naturales expresamente consignados, siendo que la inclusión de otros tipos (...), requiere obligatoriamente de la Ley que la cree, según criterios económicos de valor actual y no potencial.*

*(...) En atención a las normas previamente mencionadas, la creación de otro tipo de canon como el eólico, propuesto en el Proyecto de Ley, debe basarse en criterios económicos de valor actual y no potencial, cuya evaluación correspondería ser analizada por el MEF, quien tiene competencia sobre la materia (...).*

*Cabe señalar que, en la actualidad, la participación del MINEM en temas referidos al canon, se encuentra circunscrita al envío de información al MEF a fin de que elabore y fije los índices de distribución del canon como lo establece el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley del Canon.*

### CONCLUSIÓN:

*Por las consideraciones expuestas, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el Ministerio de Energía y Minas **no tiene competencia para emitir opinión respecto de las materias contenidas en el Proyecto de Ley N° 2454/2021-GL** “Ley que crea el Canon Energético por el aprovechamiento de Energía Eólica – Canon Eólico para el distrito de Ocucaje”.*

[Resaltado y subrayado es nuestro]

<sup>16</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzE0OTk=/pdf/0474%20FICIO-035-2023-MINEM-DM%20PL%202454%2012%20FOLIOS>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - MEF

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del ministro, señor **Alex Alonso Contreras Miranda**, remitió el Oficio 064-2023-EF/10.01<sup>17</sup>, de fecha 13 de enero de 2023, adjuntando Informe 004-2023-EF/60.05, formulado por la Oficina de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal, mediante el cual **formula observaciones**, con las siguientes conclusiones:

### “III CONCLUSIONES:

*En atención a lo señalado en el presente informe, se formula **observación al proyecto de Ley 2454/2021-GL**, que propone la “Ley que crea el Canon Energético por el aprovechamiento de energía eólica – Canon Eólico, para el distrito de Ocucaje”, por las siguientes consideraciones:*

- *La exposición de motivos del Proyecto de Ley **no presenta información cuantitativa sobre el impuesto a la Renta que pagan las empresas concesionarias de generación eléctrica** que utilicen el recurso eólico, que permita verificar el cumplimiento del requisito obligatorio señalado en el artículo 3 de la Ley 27506, Ley de Canon.*
- *La propuesta para que el Canon Eólico se distribuya en un porcentaje distinto al establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley 27506, en concordancia con el artículo 77 de la Constitución, **significaría crear un régimen de distribución especial para dicho Canon, el cual resultaría diferente al de otros tipos de Canon regulados por dicha Ley**, contraviniendo las disposiciones antes señaladas.”*

**[Resaltado y subrayado es nuestro]**

## MINISTERIO DEL AMBIENTE - MINAM

El Ministerio del Ambiente, a través del entonces ministro, señor **Wilbert Gabriel Rozas Beltrán**, remitió el Oficio 00520-2022-MINAM/DM<sup>18</sup>, de fecha 18 de octubre de 2022, adjuntando Informe 00462-2022-MINAM/SG/OGAJ, formulado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el cual emite **aportes a modo de observaciones**, con las siguientes consideraciones:

### “III. ANÁLISIS

(...).

3.4 Así mismo la DGEFA menciona que el artículo 5 de la Ley N° 27506, establece una distribución del canon que no se condice con la distribución propuesta en el

<sup>17</sup> [https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzE00Tg=/pdf/0471%20OFICIO-064-2023-EF\\_10-01%20%205%20FOLIOS%20MEF%20PL%202554](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzE00Tg=/pdf/0471%20OFICIO-064-2023-EF_10-01%20%205%20FOLIOS%20MEF%20PL%202554)

<sup>18</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NjI2NjA=/pdf/0206%20OFICIO-00520-MINAM%20PL%202454%205%20FOLIOS>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

*artículo 4 del Proyecto de Ley, lo que deberá ser evaluado a fin de no generar confusión en la distribución del canon.*

*3.5 Por otra parte, y considerando que la propuesta es crear un canon eólico, correspondería evaluar si ello supone la modificación previa de la referida Ley de canon (...).*

*3.8 (...) además debe guardar concordancia o coherencia con las disposiciones que ya forman parte del marco normativo vigente, con el propósito de que su aplicación sea viable y permita la implementación de sus medidas, (...).*

#### **“IV. CONCLUSIÓN**

*De acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Economía y Financiamiento ambiental, esta Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión en el sentido que corresponde remitir al legislador los aportes que a modo de observaciones y comentarios se han efectuado el Proyecto de Ley 2454/2021-GL”.*

**[Resaltado y subrayado es nuestro]**

#### **OPINIONES CIUDADANAS**

Respecto al **Proyecto de Ley 2454/2021-GL**, hasta la aprobación del presente dictamen, no se han recibido opiniones y tampoco se encuentran registradas en el sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República.

Para la evaluación del **PROYECTO DE LEY 2939/2022-CR** se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

#### **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PCM**

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través del entonces Secretario General, señor **Carlos Alberto Cavagnaro Pizarro**, remitió el Oficio D003019-2022-PCM-SG<sup>19</sup>, de fecha 15 de noviembre del 2022, adjuntando el informe N° D001675-2022-PCM-OGAJ, mediante el cual emite opinión con recomendaciones con observaciones, con las siguientes consideraciones:

*“Opinión De La Secretaria De Descentralización De La Presidencia Del Consejo De Ministros (PCM)*

#### **III. ANÁLISIS**

*(...).*

*En ese sentido corresponderá principalmente al Ministerio de Economía y Finanzas evaluar y opinar sobre la pertinencia y la viabilidad técnica de*

<sup>19</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTg5MTO=/pdf/0298%20OFICIO%20N%C2%BA%20D003019-2022-PCM%20PL%202939%2013%20FOLIOS>



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

la propuesta normativa. Así mismo debe analizarse si no se está generando un compromiso de gasto específico, (...).

En lo que corresponde a las competencias de la Secretaria de Descentralización, se advierte la **necesidad de fortalecer la justificación y fundamentación de la exposición de motivos del Proyecto de Ley**, toda vez que las medidas normativas deben estar debidamente justificadas, sobre todo en relación a la naturaleza del canon que se está creando y cuál sería el impacto sobre el presupuesto de los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

(...).

En ese sentido, **la creación del canon eólico debe estar debidamente justificado y no debería desnaturalizar el canon vigente, además debe tenerse en cuenta que implicaría la generación de nuevas responsabilidades y funciones a cargo de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales**, lo cual debería estar explicado y detallado para evitar problemas de aplicación de la norma.

(...) tendría que justificarse por qué se ha establecido determinados porcentajes de distribución y precisarse sobre el uso de los recursos de dicho canon (...). ”.

#### IV CONCLUSIÓN

(...)

Sin perjuicio de ello, en lo que corresponde a las competencias de la Secretaria de Descentralización se **sugiere fortalecer la justificación y fundamentación del Proyecto de Ley**, conforme se explica en el presente informe.

**Opinión De La Oficina General de Asesoría Jurídica la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)**

#### IV. Conclusión y Recomendaciones

4.1. En atención a lo expuesto esta Oficina General de Asesoría Jurídica, considera que para la viabilidad del Proyecto de Ley N° 2939/2022-CR “Proyecto de Ley que crea el Canon Eólico por el aprovechamiento de energía eólica”, **es necesario que se tenga en consideración lo señalado en el presente informe, respecto a la falta de justificación de la referida propuesta, sin perjuicio de las opiniones que emitan el Ministerio del Ambiente, Ministerio de Energía y Minas, y Ministerio de Economía y Finanzas**, en el marco de sus competencias.

4.2. Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio del Ambiente, Ministerio de Energía y Minas, y Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio Múltiple N° D001701-2022-PCM-SC, **se trasladó a dichos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la**





Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

*Republica, precisando que las opiniones que se emitan sean remitidas directamente a la precitada Comisión Congresal.*

[...].

*Opinión de la Oficina de Secretaria de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)*

#### IV. CONCLUSIÓN

*De acuerdo a lo expuesto, se concluye que corresponderá principalmente al Ministerio de Economía y Finanzas evaluar la pertinencia y viabilidad técnica del Proyecto de Ley en cuestión, toda vez que la propuesta involucra materias de su competencia.*

*Sin perjuicio de ello, en lo que corresponde a las competencias de la Secretaria de Descentralización se sugiere fortalecer la justificación y fundamentación del Proyecto de Ley, conforme se explica en el presente informe”.*

**[Resaltado y subrayado es nuestro]**

#### MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MINEM)

El Ministerio de Energía y Minas, a través del ministro, señor **Oscar Electo Vera Gargurevich**, remitió el Oficio 693-2022-MINEM/DM<sup>20</sup>, de fecha 15 de diciembre del 2022, adjuntado el Informe 1200-2022-MINEM/OGAJ, formulado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitió opinión refiriendo que **no tiene competencia para emitir opinión**, con las siguientes consideraciones:

*“3.18. El artículo 2 de la Ley del Canon señala que su objeto es determinar los recursos naturales cuya explotación genera canon, regulando su distribución en favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales (...).*

*3.19. Asimismo, el artículo 3 de la Ley del Canon señala que su aplicación se circunscribe al canon que se deriva de la explotación de los recursos naturales expresamente consignados, siendo que la inclusión de otros tipos (...), requiere obligatoriamente de la Ley que la cree, **según criterios económicos de valor actual y no potencial**.*

*3.21. En ese contexto, en atención a las normas previamente mencionadas, la creación de otro tipo de canon como el eólico, propuesto en el Proyecto de Ley, debe basarse en criterios económicos de valor actual y no potencial, cuya evaluación **correspondería ser analizada por el MEF**, quien tiene competencia sobre la materia (...).*

*3.22. Cabe señalar que, en la actualidad, la participación del MINEM en temas referidos al canon, se encuentra circunscrita al envío de información al MEF a fin*

<sup>20</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NJM2NTk=/pdf/0389%20OFICIO%20N%C2%BA%20693-2022-MINEM%20PL%202939%208%20FOLIOS>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

*de que elabore y fije los índices de distribución del canon como lo establece el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley del Canon.*

### CONCLUSIÓN

*Por las consideraciones expuestas, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el Ministerio de Energía y Minas **no tiene competencia para emitir opinión respecto del proyecto de Ley N° 2939/2022-CR “Ley que crea el canon eólico por el aprovechamiento de energía eólica”, correspondiendo al Ministerio de Economía y Finanzas pronunciarse sobre su creación y los índices de distribución”.***

**[Resaltado y subrayado es nuestro]**

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - MEF

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del ministro, señor **Alex Alonso Contreras Miranda**, remitió el Oficio 065-2023-EF/10.01<sup>21</sup>, de fecha 13 de enero de 2023, adjuntando Informe 003-2023-EF/60.05, formulado por la Oficina de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal, mediante el cual **formula observaciones**, con las siguientes conclusiones:

#### “III CONCLUSIONES:

*En atención a lo señalado en el presente informe, se formula **observación al proyecto de Ley 2939/2022-CR**, que propone la “Ley que crea el Canon Eólico por el aprovechamiento de energía eólica”, por las siguientes consideraciones:*

- *La exposición de motivos del Proyecto de Ley **no presenta información cuantitativa sobre los ingresos y renta que obtiene el Estado en el ejercicio de la explotación de los recursos eólicos** que permita verificar el cumplimiento del requisito obligatorio señalado en el artículo 3 de la Ley 27506, Ley de Canon.*
- *La propuesta para que el Canon Eólico se distribuya en un porcentaje distinto al establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley 27506, en concordancia con el artículo 77 de la Constitución, **significaría crear un régimen de distribución especial para dicho Canon, el cual resultaría diferente al de otros tipos de Canon regulados por dicha Ley**, contraviniendo las disposiciones antes señaladas.*

**[Resaltado y subrayado es nuestro]**

### ASAMBLEA NACIONAL DE GOBIERNOS REGIONALES - ANGR

La Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, a través de su entonces presidente, señor **Jean Paúl Benavente García**, remitió el Oficio 1157-2022-

<sup>21</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzA2MTI=/pdf/0472%20OFICIO-065-MEF%20PL%202939%205%20FOLIOS>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico".

ANGR/P<sup>22</sup>, de fecha 07 de noviembre del 2022, adjuntando Opinión Técnico Legal de la ANGR, mediante el cual se manifiesta estar **de acuerdo con observaciones**, con las siguientes consideraciones:

#### **"DE ACUERDO CON OBSERVACIÓN**

Por las consideraciones antes expuestas, es que **estamos de acuerdo con la propuesta de Ley** con la siguiente objeción:

- La **finalidad del canon eólico debe ser establecida por los propios gobiernos regionales y locales de acuerdo a las necesidades de la población**, de otra forma se vulnera la autonomía política y económica de los gobiernos regionales.

(...) tiene como objeto crear el Canon Eólico, dentro de los alcances de la Ley 27506, Ley del canon, y de esta manera regular su retribución económica en favor de los gobiernos regionales y locales de la circunscripción donde se hallan los recursos de energía eólica (...).

(...) se **compone del 50 % (cincuenta por ciento) del total de ingresos y rentas que pagan los titulares de la actividad por la explotación de los recursos eólicos** (...).

- **El 40% (cuarenta por ciento) del total recaudado para los gobiernos locales** de la municipalidad distrital (...).
- **El 30% (treinta por ciento) del total de lo recaudado para los gobiernos locales de la provincia** donde se encuentra localizado el recurso natural (...).
- **El 30% (treinta por ciento) de total recaudado para los gobiernos regionales** donde se encuentre el recurso natural.
- No podrá ser utilizado en remuneraciones de estas u otros similares.
- En caso el recurso eólico se encuentre en la jurisdicción de la municipalidad provincial esta recaudara el 70% (...).

(...) el canon eólico será utilizado exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos y obras de infraestructura (...).

Cabe señalar que **la intervención del Estado es fundamental para garantizar el derecho al saneamiento físico** y salud de las regiones andinas.

(...) la elaboración, diseño e implementación de planes gubernamentales en el nivel regional compete exclusivamente a los gobiernos regionales, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales (...).

<sup>22</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTc4MjU=/pdf/0270%20OficioN%C2%BA1157-2022-ANGR-P%20%2003%20FOLIOS>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

*En ese orden de ideas, la propia Constitución Política señala en su artículo 191 que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”.*

**[Resaltado y subrayado es nuestro]**

## OPINIONES CIUDADANAS

Respecto al **Proyecto de Ley 2939/2022-CR**, hasta la aprobación del presente dictamen, no se han recibido opiniones y tampoco se encuentran registradas en el sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República.

## II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

### PROYECTO DE LEY 2454/2021-GL

El **Proyecto de Ley 2454/2021-GL**, cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 y en el numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República y tiene por objeto la “Ley que crea el canon energético por el aprovechamiento de energía eólica - canon eólico para el distrito de Ocucaje”, conteniendo los siguientes asuntos:

El **Proyecto de Ley 2454/2021-GL**, en su fórmula legal, cuenta con cinco artículos entre los aspectos más relevantes del proyecto de ley se encuentran los siguientes: **Artículo 1 Objeto**, la presente Ley tiene como objeto la creación del canon energético por el uso y aprovechamiento de la energía eólica, denominado “canon eólico” en beneficio del Distrito de Ocucaje de la Provincia de Ica, Región Ica. **Artículo 2 Creación del Canon Eólico**, Crease el Canon Energético por el aprovechamiento de la energía eólica - Canon Eólico - de conformidad a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3 de la Ley 26821; Ley Orgánica para aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a favor de la Municipalidad Distrital de Ocucaje, ubicada en la provincia y región Ica, donde se encuentra el lugar de explotación del recurso eólico. **Artículo 3 Composición del Canon**, el Canon Eólico se conforma del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a la renta que pagan las empresas concesionarias de generación de energía eléctrica que utilicen el recurso eólico, instaladas en la jurisdicción del distrito de Ocucaje. **Artículo 4 Distribución**, Los recursos del canon eólico se distribuyen de la siguiente forma:

- Cincuenta por ciento (50%) para la municipalidad distrital de Ocucaje donde se ubica el lugar de explotación del recurso.
- Veinticinco por ciento (25%) para la municipalidad provincial de Ica donde se encuentra el lugar de explotación del recurso eólico.
- Veinticinco por ciento (25%) para el Gobierno Regional donde se ubica el lugar de explotación del recurso eólico.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

**Artículo 5 de la utilización de los recursos del Canon**, el gobierno regional y las municipalidades mencionadas en el artículo anterior destinan los recursos del Canon Eólico exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente. **Disposición final, única reglamentación**, en el plazo de 120 días, la presidencia del consejo de Ministros, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio del Ambiente, mediante Decreto Supremo aprueba el reglamento que especifique los procedimientos y montos, la forma de pago y otras disposiciones que requiera la presente Ley para su aplicación.

#### **EL PROYECTO DE LEY 2939/2022-CR**

El **Proyecto de Ley 2939/2022-CR**, Cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 y en el numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República y tiene por objeto la “Ley que crea el canon eólico, por el aprovechamiento de energía eólica”, conteniendo los siguientes asuntos:

El **Proyecto de Ley 2939/2022-CR**, en su fórmula legal, cuenta con 5 artículos entre los aspectos más relevantes del proyecto de ley se encuentran los siguientes: **Artículo 1, Objeto de la Ley**, la presente Ley tienen por objeto crear el Canon Eólico, dentro de los alcances de la Ley 27506, Ley del Canon, y de esta manera regular su retribución económica en favor de los gobiernos regionales locales de la circunscripción donde se hallan los recursos de energía eólica a fin de que coadyuvar con las necesidades de la población.

**Artículo 2**, se establece la **creación del Canon Eólico**, crease el canon eólico de conformidad a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3 de la Ley 26821; Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales e incorporase el Título X.

En el **Artículo 3**, se propone la **Constitución del Canon Eólico**, por el cual se señala que se compone del 50% (cincuenta por ciento) del total de Ingresos y Rentas que pagan los titulares de la actividad por la explotación de los recursos eólicos. En el **Artículo 4** se describe la **distribución del Canon Eólico**, el mismo que será distribuido entre los gobiernos regionales y locales, El 40% (cuarenta por ciento) del total recaudado para los gobiernos locales de la municipalidad distrital, donde se encuentra localizado el recurso natural; el 30% (treinta por ciento) del total recaudado para los gobiernos locales de la provincia donde se encuentra localizado el recurso natural, excluyendo al distrito o distritos productores; el 30% (treinta por ciento) de total recaudado para los Gobiernos regionales donde se encuentra el recurso natural. No podrá ser utilizado en Remuneraciones de estas u otros similares. En caso el Recurso Eólico se encuentre en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial, esta recaudará el 70% (setenta por ciento).

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

En el **Artículo 5**, se señala **de la utilización de los recursos del Canon**, el Gobierno Regional, las Municipalidades Distritales y Provinciales destinarán los recursos del canon eólico exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos y obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente.

Además el Proyecto de Ley cuenta con dos disposiciones complementarias finales, en la **primera** se menciona que lo reglamentado del Proyecto de Ley tendrá como término 30 días, y en la **segunda** se deroga o modifica.

### III. MARCO NORMATIVO

El análisis de los Proyectos de Ley se sustenta en el siguiente marco normativo, que propone las políticas, disposiciones y lineamientos relacionados con la promoción de plantas petroquímicas de fertilizantes con insumo de gas natural:

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso.
- **Ley 29158**, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- **Ley 27867**, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- **Ley 27972**, Ley Orgánica de Municipalidades.
- **Ley 26821**, Ley Orgánica para el aprovechamiento Sostenible de los recursos Naturales.
- **Ley 28390** Ley de Promoción para el Desarrollo de la Industria Petroquímica.
- **Ley 27506**, Ley del Canon.
- **Ley 27783**, Ley de Bases de Descentralización.
- **Ley 26889**, Ley de Marco para la Producción y sistematización.
- **Ley 30705**, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- **Decreto Ley 17752**, Ley General de Aguas.
- **Decreto Ley 25844**, Ley de Concesiones Eléctricas.
- **Decreto Supremo 005-2002-EF**, Reglamento de la Ley de Canon.
- **Decreto Supremo 009-93-EM**, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- **Decreto Supremo 031-2007-EM**, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- **Resolución Ministerial 156-2021-PCM**, Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

### IV. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

**a) Justificación de la acumulación de las iniciativas legislativas 2454/2021-GL y 2939/2022-CR.**

Los dos proyectos de ley bajo análisis incluyen en sus fórmulas legales textos normativos que proponen principalmente promover la creación del canon eólico para el aprovechamiento de energía eólica y así poder regular su retribución económica en favor de los gobiernos regionales y locales de la circunscripción donde se hallan los recursos de energía eólica, armonizando su ideario en la exposición de motivos. Es decir, las propuestas legislativas guardan una gran similitud.

Siendo ello así, la Comisión de Energía y Minas, ajustándose al Reglamento del Congreso de la República y a la práctica parlamentaria que establece que **cuando dos [o más] iniciativas legislativas tienen elementos comunes estos se deben acumular en un solo pronunciamiento de la comisión**, ha decidido acumular los **Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR**.

Además, como respaldo de esta decisión cabe citar el Acuerdo de Consejo Directivo Acuerdo 686-2002-2003/CONSEJO-CR, que señala en su primera disposición lo siguiente:

*“Solo se admitirá la acumulación de proyectos de ley y de resolución legislativa con otra en trámite, siempre que éstos se encuentren en la etapa de estudio en Comisiones y el dictamen no haya sido aprobado por la Comisión informante.*

*Dentro de este plazo, las Comisiones podrán hacer la acumulación de oficio sobre los proyectos de ley y de resolución legislativa que reciban por la vía regular mediante decreto de Oficialía Mayor, elaborado luego de la consulta previa de la Primera Vicepresidencia, de acuerdo con las normas reglamentarias.”*

En esa línea, el “Manual del Proceso Legislativo” señala:

*“(…) la finalidad de las acumulaciones responde a un criterio de consolidación temática, que busca integrar materialmente propuestas legislativas, temática y procesalmente conexas, con un criterio uniforme y coherente, en un dictamen que consolida las iniciativas en una sola propuesta de acto legislativo ante el Pleno; y, a un criterio de economía procesal, que permite tratar de manera más simple y directa lo semejante con lo semejante, en el mismo acto, evitando la innecesaria duplicación o reproducción de tareas”.*

Por consiguiente, **la acumulación de las propuestas legislativas bajo análisis es reglamentaria debido a la concordancia de los temas que abordan.**



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

## b) Problemática identificada

En la actualidad podemos observar que los recursos naturales de nuestro país cuentan con un excelente recurso eólico, en los que resaltan las costas del departamento de Piura, Lambayeque y algunas zonas de La Libertad. Asimismo, destacan los departamentos de Ancash, Lima y Arequipa, pero el departamento con más posibilidades eólicas es Ica.

Sin embargo, a la fecha existen diversas centrales eólicas implementadas y muchas otras más por implementarse; **sin que se haya establecido a la fecha una contribución económica en favor del lugar donde se ha instalado los centros o parques eólicos como contraprestación al uso del suelo y las externalidades que dicha actividad genera por si misma; es decir, no se creo a la fecha el canon eólico.** La Comisión de Energía y Minas es enfática en señala que no está en contra del desarrollo e implementación de las centrales eólicas, no obstante, se considera que es importante que estas centrales eólicas deben contribuir, mediante los impuestos a implementarse como canon eólico, con la población alrededor de donde se desarrollan.

Actualmente se da la **explotación de los recursos naturales eólicos en diversas regiones sin ningún tipo de retribución o contribución económica en favor de los gobiernos locales y regionales.** Para tener una idea de la explotación de recursos naturales eólicos se detalla a continuación las centrales o parques eólicas existentes en el Perú:

- Parque Eólico Tres Hermanas<sup>23</sup>.
- Parque Eólico Marcona (central Eólica)<sup>24</sup>.
- Central Eólica Wayra (Parque Nazca)<sup>25</sup>.
- Central Eólica Talara<sup>26</sup>.
- Central Eólica Cupisnique.
- Central Eólica Duna y Huambos<sup>27</sup>, entre otros.

Según los autores de las iniciativas legislativas, la instalación de estos parques eólicos conlleva **la instalación de infraestructuras eléctricas y aerogeneradores, ocupando un espacio y, sobre todo, explotando el recurso natural eólico, en razón de ello deberían generar una compensación económica, a través de los impuestos, en favor del lugar donde soportan dichas instalaciones** y aprovechan el recurso eólico para la generación de energía eléctrica.

<sup>23</sup> <https://www.grupocobra.com/proyecto/parque-eolico-tres-hermanas/>

<sup>24</sup> <https://www.grupocobra.com/proyecto/parque-eolico-marcona/>

<sup>25</sup> <https://www.enel.pe/es/sostenibilidad/wayra-i-la-primera-central-eolica-de-enel-en-peru.html>

<sup>26</sup> <https://tractebel-engie.pe/es/referencias/parques-eolicos-talara-cupisnique>

<sup>27</sup> <https://www.cjr-renewables.com/es/parque-eolico-de-duna-y-huambos/>



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

Por estas consideraciones, se concluye que, los autores de los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, coinciden en que existen diversas regiones en las cuales se implementaron Parques Eólicos que explotan los recursos naturales eólicos, sin embargo, hasta la fecha el Estado **no ha implementado el Canon Eólico** respectivo, lo cual posibilitaría con mayor celeridad el desarrollo socio económico de los distritos, provincias y regiones donde se desarrollan estas actividades.

**c) Propuestas normativas**

De la revisión de los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, se puede observar que los objetivos comunes son la creación del Canon Eólico, las cuales deberán generar una compensación que beneficie a la población de los gobiernos regionales y locales donde se explotan estos recursos. Para un mejor entendimiento, en la **Tabla 01** se ha consolidado las propuestas normativas planteadas por los autores. Luego del análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de las propuestas legislativas, se planteará el texto sustitutorio correspondiente.

**TABLA 01**

**PROPUESTAS NORMATIVAS DE LOS PROYECTOS DE LEY 2454/2021-GL y 2939/2022-CR**

PROYECTO DE LEY 2454/2021-GL	PROYECTO DE LEY 2939/2021-CR
<b>LEY QUE CREA EL CANON ENERGETICO POR EL APROVECHAMIENTO DE ENERGIA EÓLICA - CANON EÓLICO, PARA EL DISTRITO DE OCUCAJE</b>	<b>LEY QUE CREA EL CANON EÓLICO POR EL APROVECHAMIENTO DE ENERGIA EÓLICA</b>
<b>Artículo 1. Objeto</b> La presente Ley tiene como objeto la creación del canon energético por el uso y aprovechamiento de la energía eólica, denominado “Canon Eólico” en beneficio del Distrito de Ocucaje de la Provincia de Ica, Región Ica.	<b>Artículo 1. Objeto de la Ley</b> El objeto de la presente Ley tienen por objeto crear el Canon Eólico, dentro de los alcances de la Ley 27506, Ley del Canon, y de esta manera regular su retribución económica en favor de los gobiernos regionales y locales de la circunscripción donde se hallan los recursos de energía eólica a fin de que coadyuvar con las necesidades de la población.
<b>Artículo 2. Creación del Canon Eólico</b> Crease el canon energético por el aprovechamiento de la energía eólica - Canon Eólico - de conformidad a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3 de la Ley 26821; Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a favor de la municipalidad Distrital de Ocucaje, ubicada en la provincia y Región de Ica, donde se ubica el lugar de explotación del recurso eólico.	<b>Artículo 2. Creación del Canon Eólico</b> Crease el Canon Eólico de conformidad a lo dispuesto en el inciso D) del artículo 3 de la Ley 26821; Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales e incorporase el Título X, en los términos siguientes, el:
<b>Artículo 3. Composición del Canon</b>	<b>TITULO X</b>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

<p>El Canon Eólico se conforma del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a la Renta que pagan las empresas concesionarias de generación de energía eléctrica que utilicen el recurso eólico, instaladas en la jurisdicción del Distrito de Ocucaje.</p>	<p style="text-align: center;"><b>DEL CANON EÓLICO</b></p> <p><b>Artículo 3. Constitución del canon Eólico.</b> El canon eólico se compone del 50% (cincuenta por ciento) del total de ingresos y Rentas que pagan los titulares de la actividad por la explotación de los recursos eólicos.</p>
<p><b>Artículo 4. Distribución</b></p> <p>Los recursos del canon Eólico, se distribuye de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cincuenta por ciento (50%) para la municipalidad distrital de Ocucaje donde se ubica el lugar de explotación del recurso.</li> <li>- Veinticinco por ciento (25%) para la municipalidad distrital de Ocucaje donde se encuentra el lugar de explotación del recurso eólico.</li> <li>- Veinticinco por ciento (25%) para el Gobierno Regional donde se ubica el lugar de explotación del recurso eólico.</li> </ul>	<p><b>Artículo 4. Distribución del Canon Eólico.</b> El Canon Eólico será distribuido entre los gobiernos regionales y locales</p> <p>El 40% (cuarenta por ciento) del total recaudado para los <u>gobiernos locales</u> de la municipalidad distrital, donde se encuentra localizado el recurso natural.</p> <p>El 30% (treinta por ciento) del total recaudado para los gobiernos locales de la <u>provincia</u> donde se encuentra localizado el recurso natural, excluyendo al distrito o distritos productores.</p> <p>El 30% (treinta por ciento) de tota/ recaudado para los Gobiernos regionales donde se encuentra el recurso natural.</p> <p>No podrá ser utilizado en Remuneraciones de estas u otros similares.</p> <p>En caso el Recurso Eólico se encuentre en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial, esta recaudará el 70% (setenta por ciento).</p>
<p><b>Artículo 5. De la utilización de los recursos del canon.</b> El gobierno regional y las municipalidades mencionadas en el artículo anterior destinan los recursos del canon eólico exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente.</p>	<p><b>Artículo 5. De la Utilización de los recursos del Canon.</b> El Gobierno Regional, las Municipalidades Distritales y Provinciales destinaran los recursos del Canon Eólico exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos y obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente.</p>
<p><b>DISPOSICION FINAL UNICA Reglamentaria.</b> En el plazo de 120 días, la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio del Ambiente, mediante Decreto Supremo aprueba el reglamento que especifique los procedimientos y montos, la forma de pago y otras disposiciones que requiera la presente Ley para su aplicación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL PRIMERA. – Reglamentación.</b> El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento correspondiente en el término de 30 (treinta) días calendario una vez publicada la presente Ley. Los Fondos que sean parte del Canon Eólico no podrán ser retenidos ante la falta de Reglamentación.</p> <p><b>SEGUNDA. - Derogación o modificación.</b> Derogase o modifícase las normas que se oponen a la presente ley.</p>

#### d) Normas que regulan el canon sobrecanon y regalías mineras

Para poder determinar si debe existir o no el Canon Eólico, primeramente, tenemos que repasar los conceptos relacionados con este tema:

El Ministerio de Economía y Finanzas proporciona en su portal las siguientes definiciones:



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico".

*Canon. Es la participación efectiva y adecuada de la que gozan los gobiernos locales (municipalidades provinciales y distritales) y los gobiernos regionales del total de ingresos y rentas obtenidos por el Estado, por la explotación económica de los recursos naturales. (Artículo 77° de la Constitución Política: "corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon")<sup>28</sup>.*

Los tipos de canon vigentes por la explotación de los recursos naturales son:

- **El Canon Minero** es la participación de la que gozan los gobiernos locales y regionales sobre los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación de recursos minerales, metálicos y no metálicos.

Los recursos del canon minero se constituyen del **50% (cincuenta por ciento) del impuesto a la renta que obtiene el Estado y que pagan los titulares de la actividad minera** por el aprovechamiento de los recursos minerales.

- **El Canon Hidroenergético** es la participación de la que gozan los gobiernos regionales y locales sobre los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la utilización del recurso hídrico en la generación de energía eléctrica.

Los recursos del canon hidroenergético se constituyen del **50% (cincuenta por ciento) del impuesto a la renta que obtiene el Estado y que pagan las empresas concesionarias de generación de energía eléctrica**, por la utilización del recurso hídrico.

- **El Canon Gasífero** es la participación que perciben las circunscripciones donde está ubicado geográficamente el recurso natural sobre los ingresos que percibe el Estado en la explotación de gas natural y condensado.

En el caso del canon gasífero, además del 50% del impuesto a la renta, los recursos comprenden el 50% de las regalías y el 50% de la participación del Estado en los contratos de servicios.

- **El Canon Pesquero** es la participación de la que gozan las circunscripciones sobre los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación de los recursos hidrobiológicos provenientes de las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala de recursos naturales

<sup>28</sup> [https://www.mef.gob.pe/es/?option=com\\_content&view=article&id=454](https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&view=article&id=454)

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

hidrobiológicos de aguas marítimas y continentales, lacustres y fluviales, y de aquellas empresas que además de extraer estos recursos se encarguen de su procesamiento.

Por su parte, el canon pesquero se constituye por el 50% del impuesto a la renta y los derechos de pesca pagado por las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala, de recursos naturales hidrobiológicos de aguas marítimas, y continentales lacustres y fluviales.

- **El Canon Forestal** es la participación de la que gozan las circunscripciones del pago de los derechos de aprovechamiento de los productos forestales y de fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones que otorgue la autoridad competente.

Finalmente, el canon forestal se conforma del 50% del pago de los derechos de aprovechamiento de los productos forestales y de fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones que otorgue la autoridad competente.

Los cinco primeros están regulados por las Leyes 27506, Ley de Canon y sus modificatorias, mientras que el Canon y Sobrecanon Petrolero se regula mediante legislación especial para cada departamento. Hasta aquí se demuestra que por la explotación de diversos recursos naturales en nuestro país se ha implementado el canon, consecuentemente, resulta pertinente preguntarnos **¿por qué no implementar el canon eólico por la explotación del recurso natural del viento?**

Antes de responder esta pregunta, resulta necesario revisar el **marco legal que respalda la existencia del canon y de la implementación de nuevos tipos de canon:**

### **¿Qué dice la Constitución Política?**

En su artículo 77, se dispone que *La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas. Asimismo, El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a Ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

*cada zona en calidad de canon*<sup>29</sup>. Consecuentemente, desde el punto de vista constitucional, es perfectamente factible implementar un canon eólico para recibir parte de los ingresos que el Estado percibe por los impuestos a la renta por la explotación de los recursos naturales.

### **¿Qué dice Ley 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales?**

La Ley 26821, en su artículo 3, dispone lo siguiente: *Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como: a las aguas: superficiales y subterránea*<sup>30</sup>. Al respecto, debemos agregar que el recurso natural viento, que al ser aprovechada la energía que posee, esta genera la energía eólica, consecuentemente, la implementación del canon eólico puede ser sustentada perfectamente por la Ley 26821.

### **¿Qué dice la Ley 27506, Ley de Canon, respecto de la explotación de los recursos naturales?**

La Ley 27506, en su artículo 3, refiere que, *El ámbito de aplicación de la presente Ley (Ley de Canon) se circunscribe al canon que se deriva de la explotación de los recursos naturales expresamente consignados en los artículos siguientes. La inclusión de otros tipos de canon en virtud de la explotación de cualquiera de los recursos naturales a que se refiere el Artículo 3 de la Ley N° 26821, requiere obligatoriamente de ley que la cree, según criterios económicos de valor actual y no potencial*<sup>31</sup>. Queda claro dos aspectos: a) el canon nace como consecuencia de la explotación de los recursos naturales; y, b) un nuevo canon se establece mediante ley.

### **¿Qué dice la Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas<sup>32</sup>, respecto de la generación de energía eléctrica?**

La Ley 25844, en su artículo 1, respecto a las actividades relacionadas con la generación, transmisión distribución y comercialización de la Energía Eléctrica, refiere que: *Las actividades de generación, transmisión y distribución podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. Las personas jurídicas deberán estar constituidas con arreglo a las leyes peruanas. En su artículo 3, establece que: La generación de energía eléctrica con recursos*

<sup>29</sup> [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)

<sup>30</sup> <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-26821.pdf>

<sup>31</sup> <http://biblioteca.unmsm.edu.pe/redlieds/Proyecto/legislacion/Peru/Ley%2027506.pdf>

<sup>32</sup> [https://minem.gob.pe/archivos/legislacion-zhz3t10ozqz-Ley\\_de\\_concesiones\\_2.pdf](https://minem.gob.pe/archivos/legislacion-zhz3t10ozqz-Ley_de_concesiones_2.pdf)

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico".

**Energéticos Renovables conforme a la Ley de la materia, con potencia instalada mayor de 500 KW.**

Asimismo, en su artículo 107 se establece que: **Los concesionarios y empresas dedicadas a la actividad de generación, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, que utilicen la energía y recursos naturales aprovechables de las fuentes hidráulicas y geotérmicas del país, están afectas al pago de una retribución única al Estado por dicho uso, comprendiendo inclusive los pagos establecidos por el Decreto Ley 17752 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias. Las tarifas por dicha retribución no podrán ser superiores al 1% del precio promedio de energía a nivel generación, calculado de acuerdo al procedimiento que señale el Reglamento de la presente Ley**<sup>33</sup>. Entonces, queda claro que, a la fecha, los concesionarios y empresas que se dedican a la generación de energía utilizando los recursos naturales aprovechables, como es el caso del viento, no pagan retribución alguna, consecuentemente, se hace necesario modificar este artículo.

Distribución del Canon del portal del Ministerio de Economía y Finanzas

	%	Beneficiarios	Criterios
<b>Canon minero ( 50% Impuesto a la Renta )</b>	10%	Municipios distritales donde se <b>exploten</b> los Recursos.	Si existe más de una municipalidad en partes iguales
	25%	Municipios de la provincia donde se <b>exploten</b> los recursos Naturales.	Según <b>población y necesidades básicas insatisfechas (pobreza)</b> .
	40%	Municipios del Dpto. donde se <b>exploten</b> los recursos naturales.	Según <b>población y necesidades básicas insatisfechas (pobreza)</b> .
	25%	<b>Gobierno regional</b>	80% Gobierno regional 20% Universidad

**Fuente:** portal de transparencia económica del ministerio de economía y finanzas, Canon<sup>34</sup>.

**Nota:** Incluye todos los cánones a excepción del canon y sobrecanon petrolero. Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas.

En el presente dictamen no se analizará lo que ocurre con el canon y sobrecanon petrolero puesto que su aplicación obedece a una legislación especial por cada

<sup>33</sup> <https://www.enel.pe/content/dam/enel-pe/ayuda/normas-legales/Ley%20de%20Concesiones%20El%C3%A9ctricas%20Decreto%20Ley%20Nro%2025844.pdf>

<sup>34</sup> [https://www.mef.gob.pe/es/?option=com\\_content&language=es-ES&Itemid=100959&lang=es-ES&view=article&id=454](https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=100959&lang=es-ES&view=article&id=454)

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

departamento donde se explota este recurso. Solo mencionaremos que se define como el derecho de las zonas donde los recursos naturales están ubicados de participar adecuadamente de la renta que produce la explotación de petróleo, gas natural asociado y condensados.

Entonces, respondiendo a la pregunta **¿por qué no implementar el canon eólico por la explotación del recurso natural del viento?** La respuesta de la Comisión de Energía y Minas es que no existe impedimento alguno para crear el canon eólico, mejor dicho, que todo concesionario o empresa que genere energía eléctrica a partir de la explotación de los recursos naturales renovables, como es el caso del recurso viento, consideramos que sí deberían, a través de sus impuestos, aportar para el canon eólico en beneficio de las municipalidades distritales, provinciales y de los gobiernos regionales donde se exploten dichos recursos.

#### e) El canon eólico, doctrina y legislación comparada

El Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Alcalá, muestra en una publicación del trabajo de fin de grado, denominado “Cánones eólicos en España: su regulación jurídica y conformidad al derecho español”<sup>35</sup> el cual tiene como autora: Teresa Aurora Gómez Porras, quien realiza aportes en cuanto al Impuesto al Canon Eólico.

##### **“Cánones eólicos en España: su regulación jurídica y conformidad al derecho español”**

*(...) El establecimiento de los aerogeneradores produce un fuerte impacto visual no sólo por las grandes dimensiones que poseen sino también, por las infraestructuras que requieren dichas instalaciones, en concreto, las líneas de alta tensión que permiten verter la energía eléctrica obtenida en la red y los caminos que permiten acceder a dichas instalaciones.*

*Los parques eólicos alteran el medio natural, por ello se establece una compensación que favorezca a aquellas áreas, en concreto, Galicia, Castilla la Mancha y Castilla y León, en las que se sitúan las instalaciones de generación eólica, por ello, se crea el canon eólico.*

*En la Exposición de Motivos de la Ley gallega 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico*

<sup>35</sup> [https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/28021/canones\\_gomez\\_IELATPD\\_2012\\_04.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/28021/canones_gomez_IELATPD_2012_04.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

y el Fondo de Compensación Ambiental, de la Ley castellano-manchega 9/2011, de 21 de marzo, por la que se crean el canon eólico y el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla La Mancha, el canon eólico (...).

Por otro lado, en la Exposición de Motivos de la Ley castellano-leonesa 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras se establece que uno de los aspectos que regula el capítulo II de esta Ley es “el denominado Impuesto sobre la afección medio ambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, se configura como un impuesto ambiental (...).

Por todo ello, el canon eólico se configura como un impuesto propio de las Comunidades Autónomas de Galicia, Castilla-La Mancha y Castilla y León aplicado a los parques eólicos ubicados en dichos territorios, entendiéndose por parque eólico la instalación de producción de electricidad a partir de energía eólica, ubicados en todo o en parte en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas citadas (...).

No obstante, el canon eólico se configura como un impuesto de carácter medio ambiental y extrafiscal, atendiendo a lo establecido en los art. 8 de la Ley gallega 8/2009, de 22 de diciembre, art. 2 de la Ley castellano-manchega 9/2011, de 21 de marzo y, art. 20.1 b), de la Ley castellano-leonesa 1/2012, de 28 de febrero (...).

La LOFCA ha proporcionado una solución y para ello se ha remitido a lo establecido el apartado segundo y tercero del artículo 6, permitiendo que las Comunidades Autónomas establezcan impuestos propios, siempre y cuando los mismos no recayeran sobre hechos imposables que ya hubieran sido gravados por el Estados y por los Entes Locales.

Por otro lado, los aportes hechos por el Dr. Eduardo Pflueger Tejero Letrado de la Comunidad de Madrid, en su estudio **Comentario: “El canon eólico. Su tratamiento jurisprudencial”**<sup>36</sup>, de los más recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo acerca de los impuestos autonómicos medioambientales sobre las energías renovables. Sentencias de 30 y 31 de enero de 2018 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. 2ª, recursos 3499/2014 y 532/2015).1, nos aporta con sus conclusiones:

“(…).

<sup>36</sup> <http://www.madrid.org/revistajuridica/attachments/article/121/EI%20canon%20eolico%20Su%20tratamiento%20jurisprudencial%20SSTS%2030%20y%2031%20enero%20de%202018.pdf>





Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico".

*Bajo estos parámetros jurídicos resuelve el caso planteado, concluyendo que el impuesto medioambiental autonómico, no vulnera la prohibición de la retroactividad de grado máximo, pues se aplica a situaciones tributarias producidas a partir de una determinada fecha, es decir cuando se devenga el impuesto tras la entrada en vigor de la Ley. Expresamente señala que":*

*"no entran dentro del ámbito de la retroactividad prohibida las disposiciones que, carentes de efectos ablativos o peyorativos hacia el pasado (no obligan a revisar ni remueven los hechos pretéritos, no alteran la realidad ya consumada en el tiempo, no anulan los efectos jurídicos agotados), despliegan su eficacia inmediata hacia el futuro, aunque ello suponga incidir en una relación o situación jurídica aún en curso. A partir de esta premisa, una medida normativa [...] cuya eficacia se proyecta no "hacia atrás" en el tiempo sino "pro futuro", a partir de su aprobación, no entra en el ámbito de la retroactividad prohibida".*

#### *"4.- Conclusión.*

*Desde el importante desarrollo moderno de las energías renovables, tan beneficiosas para el medio ambiente, pero también a su vez con un indudable impacto sobre el medio físico, los impuestos medioambientales, o el denominado canon medioambiental, han sido objeto de no pocas controversias jurídicas.*

*Las Sentencias comentadas, aglutinan los más importantes pronunciamientos similares en la materia, con el añadido de tener en cuenta el último criterio del TJUE ya examinado, que avaló el denominado canon eólico, al no considerar que atentara contra el fomento de la energía procedente de fuentes renovables".*

Asimismo, en el diario digital del campo Argentino "EL AGRARIO"<sup>37</sup>, en su página principal se publicó el 16 noviembre 2020, "El impuesto al viento, no es un invento, y es argentino" quien tiene como autora a Marisa Massaccesi, con los siguientes aportes:

*Este gravamen a la energía eólica en Puerto Madryn fue autorizado por el municipio a cargo de Gustavo Sastre. Se cobrará un 4,5% de la facturación de las productoras. Las más afectadas: Aluar y Genneia*

*Tal cual lo anuncia el título, Argentina tiene un impuesto más: el "impuesto al viento", cuya creación aprobó el Concejo Deliberante de la ciudad de Puerto Madryn, tributo que deberán abonar aquellas empresas que producen*

<sup>37</sup> <https://www.elagrario.com/actualidad-el-impuesto-al-viento-no-es-un-invento-y-es-argentino-32614.html>



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

*energía eólica. Este gravamen se aprobó en enero de 2020, pero recién se agregó en noviembre al presupuesto y que se aprobó por unanimidad.*

*En un principio, el impuesto equivaldría al 4,5% de la facturación de las empresas que producen este tipo de energía, pero las críticas de los empresarios provocaron un cambio en el monto, que ahora se definirá por la superficie y no por la facturación de las firmas en general.*

*(...) desde de la Municipalidad de Puerto Madryn emitieron un comunicado en el cual se indica que “si bien todavía se están haciendo los cálculos para conocer cómo podría impactar en cada compañía, se estima que el monto es significativo, por eso la medida preocupó a todo el arco empresario de las energías renovables”.*

*Estos parques eólicos, que muchas empresas instalaron en la Patagonia, fueron impulsados durante la presidencia de Mauricio Macri (...).*

*Existe una fuerte controversia con respecto a esta tasa, ya que las empresas de energía eólica aducen que en realidad es un impuesto, ya que no presta ningún servicio, y lo que perciben los municipios debe tener una contraprestación. Las firmas más afectadas son los predios que tienen Aluar y Genneia, la firma, cuya conducción, ejerce Jorge Brito hijo.*

Así también, según la página oficial de RTVE NOTICIAS, muestra en una publicación del trabajo denominado “*La Justicia europea establece que el canon autonómico a los parques eólicos es legal*”<sup>38</sup> quien realiza aportes en cuanto al Canon Automático al Canon Eólico.

***“La Justicia europea establece que el canon autonómico a los parques eólicos es legal***

*El gravamen autonómico sobre las instalaciones eólicas establecido en España desde 2011, conocido como canon eólico, es compatible con la legislación comunitaria, según el dictamen del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).*

*La directiva de 2009 para el fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables no prohíbe que los Estados miembros fijen un canon que grave los aerogeneradores ligados a la producción de energía eléctrica. La normativa, precisan los jueces, tampoco obliga a los países a promover el uso de energía renovable ni, cuando deciden darle apoyo, a hacerlo con exenciones o desgravaciones fiscales.*

*La Corte responde a distintas cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que pidió que precisara si el canon eólico es compatible con los objetivos de la directiva para el fomento de la energía de fuentes renovables y con sus disposiciones sobre las tasas*

<sup>38</sup> <https://www.rtve.es/noticias/20170920/justicia-europea-establece-canon-autonomico-instalaciones-eolicas-legal/1620541.shtml>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

*administrativas. También le solicitó que aclarara si se aplican a ese gravamen las normas europeas sobre el régimen general de los impuestos especiales y la imposición sobre la energía”<sup>39</sup>.*

#### f) Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

Habiéndose concluido que sí existe materia legislable en las iniciativas legislativas, 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, siendo esta la “**creación del canon eólico**”, corresponde ahora analizar las opiniones recibidas de las entidades especializadas para evaluar las posibles observaciones a la **necesidad**, la **razonabilidad** y la **eficacia** presunta de la propuesta normativa en resolver el problema identificado.

Análisis de la **NECESIDAD** de las iniciativas legislativas:

Para poder definir estas premisas debemos absolver las siguientes preguntas:

#### ¿Debería existir el canon eólico?

Debemos referir que los gobiernos locales y gobiernos regionales en la actualidad no reciben recursos por conceptos de canon eólico, por explotación de recursos naturales de viento que vienen explotando en la actualidad en su circunscripción, porque no se ha creado mediante ley dicho canon, más aún conociendo de la existencia de más de 06 centrales eólicas en el Perú, tales como:

- **Parque Eólico Tres Hermanas**, este Parque Eólico genera una potencia de energía eléctrica de **97.15 MW**.
- **Central Eólica Parque Eólico Marcona**, esta central eólica genera una Potencia de energía eléctrica de **32.10 MW**.
- **Central Eólica Wayra**<sup>40</sup> esta central eólica genera una potencia de energía eléctrica de **132.3 MW**.
- **Central Eólica Talara**<sup>41</sup>, esta central eólica genera una potencia de energía eléctrica de **30.6 MW**.
- **Central Eólica Cupisnique**, esta central eólica genera una potencia de energía eléctrica de **81.1 MW**.
- **Central Eólica Duna y Huanbos**, esta central eólica genera una potencia de energía eléctrica de **36.75 MW**<sup>42</sup>.

<sup>39</sup> <https://www.rtve.es/noticias/20170920/justicia-europea-establece-canon-autonomico-instalaciones-eolicas-legal/1620541.shtml>

<sup>40</sup> <https://www.enel.pe/es/sostenibilidad/wayra-i-la-primera-central-eolica-de-enel-en-peru.html>

<sup>41</sup> <https://tractebel-engie.pe/es/referencias/parques-eolicos-talara-cupisnique>

<sup>42</sup> <https://www.cjr-renewables.com/es/parque-eolico-de-duna-y-huambos/>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

Sin embargo en el artículo 3 de la Ley 25844 Ley de concesiones eléctricas, refiere en su literal d): “La generación de energía eléctrica con recursos energéticos renovables conforme a la Ley de la materia, con potencia instalada mayor de 500 KW”, claramente, bajo este marco legal se determina que tienen que pagar el impuesto correspondiente los concesionarios que produzcan energía eléctrica mayor que 500 KW, sin embargo, de las Centrales y Parques Eólicos señaladas anteriormente debemos advertir que sobrepasan los 500 KW, requeridos por norma.

No obstante, las jurisdicciones territoriales de los gobiernos locales y gobiernos regionales donde se hace el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del viento, mediante estas Centrales Eólicas, estos no reciben retribución en forma de compensación por este aprovechamiento, a pesar que Ley 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, en su artículo 3 refiere “se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades (...)”.

Si bien es cierto que en el Perú existen en ciertas zonas del país donde se brindan las condiciones necesarias para explotar en forma continua e ininterrumpida el recurso natural del viento (eólico), los cuales son aprovechados por los Parques Eólicos, sin que estos contribuyan de ninguna manera, a través del pago de sus impuestos, a estos gobiernos locales y regionales.

Por lo expuesto, habiéndose realizado el análisis correspondiente, la Comisión de Energía y Minas considera que, sí es necesario crear el canon eólico, para generar una retribución económica por el aprovechamiento de los recursos naturales, en este caso el viento, lo cual sumaría al crecimiento socioeconómico de los pobladores de estas jurisdicciones de los gobiernos regionales y gobiernos locales donde se hallan los recursos naturales.

Análisis de la VIABILIDAD de las iniciativas legislativas:

Si bien ya hemos determinado que sí es necesario crear mediante ley el canon eólico, como parte del análisis de la viabilidad de la norma, se han recibido observaciones de las siguientes entidades: Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), del Ministerio del Ambiente (MINAM) y de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR), las mismas que evaluaremos a continuación:

### **Observaciones al Objeto de las Iniciativas Legislativas**

La ANGR refiere que el artículo 2 de la Ley 27867, establece que: “los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. A su vez, el artículo 10 prescribe que son competencias exclusivas del gobierno regional

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

*formular y aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado con las municipalidades y la sociedad civil de su región”.*

Al respecto, es necesario precisar que, la Comisión de Energía Minas no pretende crear conflicto con la normativa señalada, puesto que no se pretende crear un régimen especial para el canon eólico, por lo tanto, se planteará un texto sustitutorio en la Ley.

### Observaciones a la creación del Canon Eólico

La PCM considera que la creación del canon eólico debe estar **debidamente justificada** y no debería desnaturalizar el canon vigente, además, que debe tenerse en cuenta que implicaría la generación de nuevas responsabilidades y funciones a cargo del Gobierno Regional de Ica y de los Gobiernos Locales, lo cual debería estar explicado y detallado para evitar problemas de aplicación de la norma.

Al respecto, la Comisión de Energía y Minas ha procedido a sustentar y justificar debidamente en el presente dictamen las razones y necesidades de la creación del canon eólico, con lo cual se supera la observación de la PCM.

Por su parte, el MEF, observa el artículo 2 señalando que: en la exposición de motivos del referido Proyecto de Ley no se presenta información cuantitativa sobre el Impuesto a la Renta que pagan las empresas concesionarias de generación eléctrica que utilicen el recurso eólico, que permita verificar el cumplimiento del requisito obligatorio señalado en el artículo 3 de la Ley 27506, Ley de Canon.

Al respecto, llama la atención de la Comisión de Energía y Minas lo señalado por el MEF, de que no se conozca el valor actual por la explotación de los recursos naturales del viento; es decir, requieren de información cuantitativa sobre el Impuesto a la Renta que pagan las empresas concesionarias de generación eléctrica que utilicen el recurso eólico, que permita verificar el cumplimiento del requisito obligatorio señalado en el artículo 3 de la Ley 27506, Ley de Canon. **¿Acaso el MEF no pudo consultar a la SUNAT el monto de los impuestos que pagan los concesionarios o las empresas generadoras de energía que utilizan los recursos naturales?** En razón de ello, se le exhorta a determinar dichos valores y, de ser necesario, se complemente con normas adicionales para su aplicación e implementación efectiva.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, los expertos en la materia señalan que: *El negocio de generación de energías renovables está sujeto al régimen tributario común. Se aplica una alícuota de 29,5%<sup>43</sup> por concepto del Impuesto a la Renta corporativa y una carga de 5% a la distribución de beneficios a accionistas que sean personas naturales o sujetos no residentes. Se paga un 0,4% del valor de los activos netos*

43

[https://www.ey.com/es\\_pe/news/2018/04/regimen-fiscal-negocio-energias-renovables#:~:text=El%20negocio%20de%20generaci%C3%B3n%20de,naturales%20o%20sujetos%20no%20residentes](https://www.ey.com/es_pe/news/2018/04/regimen-fiscal-negocio-energias-renovables#:~:text=El%20negocio%20de%20generaci%C3%B3n%20de,naturales%20o%20sujetos%20no%20residentes)

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

*contables, por concepto del impuesto a los activos (ITAN), que constituye crédito contra el Impuesto a la Renta, con derecho a devolución. De lo que se desprende que, todas las empresas generadoras de energía eléctrica que usan el recurso eólica tributan el 29.5%, por lo tanto, solo habría que preguntarle a la SUNAT, entidad adscrita al MEF, los montos totales recaudados por impuesto a la renta que pagan las empresas o concesionarios de generación eléctrica utilizando los recursos naturales renovables en el país.*

Así también, debemos indicar que el Perú tiene normado todo lo concerniente a la distribución y utilización del canon, tales disposiciones se encuentran en la Ley 27506, Ley de Canon, en su Título II Distribución del Canon, y en su Título III Utilización del Canon; acorde a estas premisas es que ya se tiene normado la Distribución y Utilización del Canon en nuestra legislación Peruana; esta información nos brinda el portal institucional de Transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>44</sup>.

### **Observaciones respecto de la distribución del Canon Eólico considerado en las proposiciones legislativas**

La **PCM** observa la distribución propuesta por las iniciativas legislativas, refiriendo que el artículo 6 de la Ley 27506 ya establece el uso de los recursos del canon ha dispuesto que ellos pueden ser utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente; para el financiamiento de Bonos Familiares Habitacionales (BFH) destinados a proyectos de vivienda del Programa Techo Propio y para el financiamiento del Programa Nacional de Vivienda Rural; asimismo, del total percibido, el 20% son entregados a las universidades públicas y el 10% a los institutos y escuelas de educación superior de su circunscripción. para el cual son distribuidos los recursos del canon.

Al respecto, la Comisión de Energía y Minas considera atendible el pedido, con la finalidad de no crear un régimen especial para el canon eólico, por lo tanto, se planteará un texto sustitutorio el cual es planteado en esta Ley.

El **MEF**, observa la distribución considerando que incluir nuevos porcentajes desnaturalización el artículo 5 de la ley del Cano, sugiriendo que estos porcentajes deben mantenerse; de igual manera la **PCM**, tendría que justificarse el por qué se ha establecido determinados porcentajes de distribución y precisarse sobre el uso de los recursos de dicho canon, y tampoco se fundamenta la necesidad en general de crear dicho canon, es decir, qué tipo de necesidades en específico se busca atender con los recursos recaudados

Al respecto, la Comisión de Energía y Minas considera atendible el pedido, con la finalidad de no crear un régimen especial para el canon eólico, por lo tanto, se

---

<sup>44</sup> [https://www.mef.gob.pe/es/?option=com\\_content&language=es-ES&Itemid=100959&lang=es-ES&view=article&id=454](https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=100959&lang=es-ES&view=article&id=454)

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico".

planteará un texto sustitutorio, considerando los porcentajes de distribución ya establecidos en la Ley 27506, Ley del Canon, porcentajes que deben regir también para el canon eólico.

Adicionalmente, la Comisión de Energía y Minas considera necesario y pertinente modificar el artículo 107 del **Decreto Ley 25844**, Ley del Concesiones Eléctricas, a efectos de establecer que, los concesionarios y empresas que se dedican a la actividad de generación de energía eléctrica que utilicen la energía y recursos naturales aprovechables de las fuentes hidráulicas y geotérmicas del país, **además de las eólicas**, estarán afectas al pago de una retribución única al Estado por dicho uso (1%), comprendiendo inclusive los pagos establecidos por el Decreto Ley 17752 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Consecuentemente, luego de haber evaluado las observaciones planteadas por las instituciones especializadas, aceptando algunas y rechazando otras, la Comisión de Energía y Minas **considera que las iniciativas resultan viables**, pero con un texto sustitutorio, porque la creación del canon eólico no colisiona ni contraviene ninguna normativa nacional, más aún cuando damos un vistazo a la experiencia internacional ya se vienen implementando el cobro del canon eólico.

Análisis de la **OPORTUNIDAD** de las iniciativas legislativas: **¿por qué impulsar la creación del Canon Eólico debe ser ahora?**

Como es bien sabido, la energía generada por el viento (eólica) es una fuente de abastecimiento renovable; sin embargo, la utilización industrial del viento como actividad económica, sí disminuye las posibilidades de aprovechamiento del recurso natural por parte de los integrantes de la localidad, más aún cuando la construcción de estos Parques Eólicos altera el paisaje natural por sus grandes dimensiones donde se encuentran y por ende limita la realización de otras actividades económicas en dicho territorio donde se desarrolla la actividad, es por ello que se debe impulsar su creación para beneficio de sus pobladores.

Asimismo, a modo de ejemplo, referimos que mediante Resolución Ministerial 053-2021<sup>45</sup>, el Ministerio de Energía y Minas le otorgó a favor de ENGIE ENERGÍA PERÚ SA. La concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables en el proyecto "Central Eólica Punta Lomitas". Es el nuevo proyecto en ejecución que pasará a ser el **nuevo parque eólico más grande del Perú**, con 50 turbinas y una capacidad proyectada de 260 megavatios (MW). Abastecerá de energía renovable a Quellaveco, en Moquegua, uno de los cinco yacimientos de cobre más grandes del mundo.

---

<sup>45</sup> <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/otorgan-concesion-definitiva-a-favor-de-engie-energia-peru-s-resolucion-ministerial-no-053-2021-minemdm-1933762-1/>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico".

Según Rumbo Minero<sup>46</sup>, las obras del proyecto "Central Eólica Punta Lomitas" constarían US\$ 300 millones previsto para la región Ica, habiendo comenzado a construirse en el 2021 y el inicio de las operaciones comerciales está programado para el 2023. Por otro lado, el parque eólico operativo más grande del país es la central de 132MW Wayra I de Enel Green Power Perú, también ubicado en Ica, con una expansión prevista a implementarse, llevaría a Wayra I a la capacidad de 177MW.

Además, según este medio especializado, existen otros dos proyectos eólicos en trámite que podrían entrar en funcionamiento a mediano plazo, siendo estos Caravelí (220MW) y San Juan (131MW). A mediados del año 2022, la energía eólica representaba alrededor del 3% del parque generador de la nación sudamericana.

Por otro lado, según el último informe del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), refiere en su publicación denominada *Información Técnica de Proyectos de Centrales de Generación Eléctrica no convencional con estudios de preoperatividad aprobados por el COES* (Diciembre 2022)<sup>47</sup>, refiere que a fines del 2022 el Perú cuenta con una potencia instalada de hasta 412,20 MW que se generaría con la energía eólica, y con una proyección al 2028 de una potencia instalada de hasta 6,867.8 MW, tal como se aprecia en los siguientes cuadros.

**Cuadro Potencia Instalada en el SEIN**

Tipo de Generación	Potencia Instalada (MW)
Hidroeléctrica	5 260,9
Termoeléctrica	7 605,1
Eólica	412,20
Solar	282,3
<b>Total</b>	<b>13 560,5</b>

Fuente: COES. Elaboración: SIE-OSINERGMIN

**Cuadro Potencia Instalada de CGNC en operación y con EPO's (Aprobados).**

TECNOLOGÍA	2023	2024	2025	2026	2027	2028
CENTRALES EÓLICAS	1 238,4	3 134,3	4 558,7	6 014,3	6 415,8	6 867,8
CENTRALES SOLARES	2 151,3	5 394,5	5 419,7	5 539,7	5 539,7	5 539,7
<b>TOTAL</b>	<b>3 389,7</b>	<b>8 528,9</b>	<b>9 978,5</b>	<b>11 554,1</b>	<b>11 955,6</b>	<b>12 407,6</b>

Fuente: COES. Elaboración: SIE-OSINERGMIN

<sup>46</sup> [https://www.rumbominero.com/peru/noticias/energia/ejecucion-parque-eolico-aproxima-al-50-de-avance/#:~:text=El%20parque%20e%C3%B3lico%20operativo%20m%C3%A1s, capacidad%20de%20Wayra%20a%20177MW.&text=Otros%20dos%20proyectos%20e%C3%B3licos%20en,y%20San%20Juan%20\(131MW\).](https://www.rumbominero.com/peru/noticias/energia/ejecucion-parque-eolico-aproxima-al-50-de-avance/#:~:text=El%20parque%20e%C3%B3lico%20operativo%20m%C3%A1s, capacidad%20de%20Wayra%20a%20177MW.&text=Otros%20dos%20proyectos%20e%C3%B3licos%20en,y%20San%20Juan%20(131MW).)

<sup>47</sup> [https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/electricidad/Documentos/Publicaciones/Compendio-Proyectos-CGENC-EPO-aprobados-COES.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/Publicaciones/Compendio-Proyectos-CGENC-EPO-aprobados-COES.pdf)



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

Consecuentemente, luego del análisis realizado, la Comisión de Energía y Minas refiere que la **es el momento oportuno** para crear el canon eólico, puesto que se viene generando una gran expectativa en la construcción de megaproyectos de parques eólicos, y es el momento propicio para regular con una norma el beneficio para las poblaciones que son afectadas por estas Plantas Eólicas, más aún cuando estas Plantas Eólicas alteran el paisaje natural e impide la aprovechamiento de otros recursos naturales por los habitantes, porque estos aeródromos son de gran magnitud.

## V. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente ley esta alineada al **artículo 77<sup>48</sup>** de la Constitución Política del Perú (La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas).

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a Ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon).

Esta comisión precisa que corresponde a las respectivas circunscripciones conforme a ley recibir una participación adecuada del total de ingresos y rentas adquiridas por el estado, consecuentemente lo que proponen las iniciativas es modificar 2 leyes: 1) modificar la Ley 27506 Ley del Canon, incorporando el título X; y, 2) modificar el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, específicamente se plantea modificar el artículo 107.

Al respecto, considerando que ambas leyes tienen sus respectivos reglamentos, corresponderá al Poder Ejecutivo actualizar el Reglamento de la Ley 27506, Ley del Canon, la misma que fue aprobada por Decreto Supremo 005-2002-EF, y el Reglamento de la Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, la misma que fuera aprobada por Decreto Supremo 009-93-EM.

Por otro lado, la Ley 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales en su artículo 3 refiere “*se consideran recursos naturales a*

---

<sup>48</sup> [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico".

*todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades".*

A su vez en el mismo artículo (3) en el inciso "D" narra claramente "*los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares*", claramente reconoce en el inciso "D" y lo señala como recurso natural al **Recurso Natural Eólico**, el cual al estar ya reconocido por la Ley solo se debe impulsar su desarrollo o en su caso su creación formal.

Y en su último párrafo del artículo 3 de la misma Ley refiere "*el paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural para efectos de la presente Ley*", al tener como antecedente la precitada Ley 26821 Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales.

Asimismo, el Acuerdo Nacional contempla relación con los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, en el numeral 8, (Descentralización Política, Económica y Administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú), la presente Política de Estado tiene como objeto el desarrollo de una descentralización a nivel político, económico y administrativo, trasladando las competencias y recursos del Gobierno central a los Gobiernos Locales y Regionales.

Así mismo en el numeral 19, (Reducción de Pobreza), la Política de Reducción de Pobreza la cual tiene como finalidad la lucha contra la pobreza y con ello poder eliminar la desigualdad social y garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas.

Del análisis y revisión de la normatividad vigente se evidencia que, con la aprobación de la presente propuesta legislativa no se contraviene ninguna disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico, sino, más bien se guarda concordancia y se complementa lo normado por la Constitución Política del Perú y por los dispositivos legales antes citados.

Además, el impacto de la norma en la legislación sería que el Poder Ejecutivo, a través de las entidades públicas citadas en el presente dictamen, de conformidad con sus atribuciones y competencias, se elabore las normas y procedimientos que estimen necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

## VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

En el presente dictamen, respecto a los costos, en los **Proyecto de Ley 2454/2021-GL** y **2939/2022-CR** presentan la siguiente evaluación en la sección “*Análisis costo beneficio*”, que se transcribe en su totalidad.

Al respecto, debe precisarse que en caso de aprobarse esta norma tendrá un impacto que es necesario determinar; por ello, en el cuadro siguiente se detalla el costo-beneficio para los involucrados: Cabe precisar, por el contrario, que la aprobación del presente proyecto de ley generará beneficios de orden ambiental, académico, económico y social. De hecho, se han podido identificar los siguientes beneficios:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico".

	BENEFICIO	COSTO
ESTADO, LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES	<p>La Ley contribuirá con el deber del Estado de promover un desarrollo sostenible de las actividades productivas, esto debido a la recaudación del Canon Eólico.</p> <p>Con estas propuestas de Ley se pretende crear el canon eólico para así poder beneficiar a las Municipalidades Provinciales y Locales que se vean afectadas por dichas centrales eólicas, y así poder recaudar el canon eólico para poder cubrir las necesidades de las poblaciones afectadas, y así poder preservar el equilibrio territorial del medio ambiente y en el entorno que lo rodea frente al aprovechamiento industrial del recurso eólico.</p> <p>Los pobladores de estas regiones donde se encuentran estas plantas o centrales eólicas no cuentan con los servicios básicos requeridos para poder vivir dignamente más aun cuando en sus jurisdicciones territoriales se proponen crear más centrales eólicas, sin embargo, tras la creación del Canon Eólico se verán beneficiados directamente ya que obtendrán beneficios a través de sus gobernantes Locales y Regionales lo cual implementara una activación socioeconómica.</p> <p>A su vez se promoverá la investigación en las Universidades Nacionales acorde al porcentaje que les corresponde del Canon.</p> <p>Asimismo, promoverá el cumplimiento de compromisos internacionales vigentes sobre cambio climático, economía circular, entre otros relacionados, ya que la explotación de este Recurso Natural es la generación de Energías limpias.</p> <p>La Ley promueve un mejor crecimiento económico en las circunscripciones donde se encuentran las Centrales Eólicas generando la activación en el sector comercio, agricultura y se promoverá el turismo en estas zonas.</p>	<p>Esta ley no irrogará gastos al Estado (artículo 76 Reglamento del Congreso) ni mermará la productividad de las Centrales Eólicas, ya que estas Centrales Eólicas tiene la capacidad suficiente de producción de energía y más aun con la aprobación de la "central punta Lomitas" que promete ser un megaproyecto Eólico. Y por ende estas centrales cuentas con sus propios ingresos.</p>
CIUDADANÍA	<p>Se garantizará el bienestar de la ciudadanía en el corto, mediano y largo plazo respecto de la generación de ingresos del Canon Eólico y generar el empleo a la ciudadanía y otras actividades distintas como el comercio y turismo.</p> <p>El medio Ambiente mejorará ya que de estas centrales Eólicas se Extrae energías limpias gracias a los recursos naturales que brinda las condiciones propicias para esta explotación, ya que se promoverá la transición energética hacia energías limpias.</p> <p>La Ley promoverá la inversión de parte de los Gobiernos Locales y Regionales de financiamiento y cofinanciamiento de infraestructura.</p>	<p>La aprobación de la ley no genera costos a la ciudadanía. No impactará en el empleo de trabajadores vinculado a las Centrales Eólicas, ya que no afecta las operaciones que se encuentran en marcha. Por el contrario, la implementación de el Canon Eólico generar la inyección de inversiones públicas y privadas lo cual crearía nuevas oportunidades laborales en el sector de energías renovables limpias.</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico".

	Los ciudadanos peruanos que se vean afectados por las construcciones de estas Centrales Eólicas podrán exigir a sus Gobernantes realicen las construcciones de infraestructura para el desarrollo de la ciudad y de cierta forma verse recompensados.	
--	---	--

## VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con el siguiente texto sustitutorio:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE MODIFICA LA LEY 27506, LEY DE CANON, Y EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELECTRICAS, A FIN DE CREAR EL CANON EÓLICO**

#### **Artículo 1. Incorporación del título X, Canon eólico, en la Ley 27506, Ley de Canon**

Se incorpora el título X, Canon eólico, en la Ley 27506, Ley de Canon, con el siguiente texto:

#### **"TÍTULO X DEL CANON EÓLICO**

##### **Artículo 15.- Canon eólico**

15.1. Se crea el canon a la explotación de los recursos eólicos. El canon eólico se compone del 50 % del total de los ingresos y rentas pagados por los concesionarios que utilicen el recurso eólico para la generación de energía, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

15.2. Se precisa que lo dispuesto en el párrafo 15.1 no incluye los montos recaudados por concepto de la retribución única a cargo de los concesionarios y empresas, establecida en el artículo 107 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas."

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

## **Artículo 2. Modificación del artículo 107 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**

Se modifica el artículo 107 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en los siguientes términos:

“**Artículo 107.** Los concesionarios y empresas dedicadas a la actividad de generación, con arreglo a las disposiciones de la presente ley, que utilicen la energía y recursos naturales aprovechables de las fuentes hidráulicas, **eólicas** y geotérmicas del país, están afectas al pago de una retribución única al Estado por dicho uso, comprendiendo inclusive los pagos establecidos por el Decreto Ley 17752 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Las tarifas por dicha retribución no podrán ser superiores al 1% del precio promedio de energía a nivel generación, calculado de acuerdo al procedimiento que señale el Reglamento de la presente ley.”

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

#### **ÚNICA. Adecuación de los reglamentos de la Ley 27506, Ley de Canon, y del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**

El Poder Ejecutivo adecúa el reglamento de la Ley 27506, Ley de Canon, aprobado por Decreto Supremo 005-2002-EF, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo 009-1993-EM, conforme a las modificaciones efectuadas en la presente ley, en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Dase cuenta

Sala de Sesiones del Congreso de la República.

Lima, 1 de febrero de 2023.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2454/2021-GL y 2939/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 27506, Ley del Canon, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de crear el Canon Eólico”.

[Siguen firmas ...]